



PROCESO: DIVISORIO

RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2021-00037-00

DEMANDANTE: ALVARO SANTOS BONETT

DEMANDADO: YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que regresó del Tribunal Superior Sala Civil y Familia, donde se tramitó la apelación de la sentencia proferida por este despacho en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2022, en la cual resolvió DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022), inclusive, en consecuencia, y se ORDENA rehacer la actuación de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Sírvase proveer.-

Barranquilla, marzo 21 de 2023.-

MYRIAM RUEDA MACIAS

El Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso regresa del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL Y FAMILIA, el juzgado procederá a Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior.

Con relación a la decisión del Tribunal, el despacho se pronunciará con fundamento en las siguientes consideraciones:

Mediante audiencia trata el artículo 409 del Código General del Proceso, celebrada el 15 de noviembre de 2022, este despacho resolvió “DECLARAR probada la excepción de mérito de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por YOMAIRA BERMUDEZ GOMEZ. 2. NEGAR la solicitud de DIVISION por venta del inmueble común, elevada por el señor ALVARO SANTOS BONETT. 3. ORDENAR el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. 4. CONDENAR en costas al demandante. 5. ORDENAR la terminación del proceso y el archivo del expediente.”

La decisión que fue apelada por la parte demandante, correspondiéndole al Magistrado Doctor BERNARDO LOPEZ, quien mediante providencia de fecha marzo 07 de 2023, resolvió: “DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022), inclusive, en consecuencia, se ORDENA rehacer la actuación de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Se advierte que la Prescripción adquisitiva de dominio, se propuso como excepción de merito por la parte demandada.

Al respecto, señala el Parágrafo 1º. del artículo 375 del Código general del Proceso:

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

En el presente asunto, se observa que la demandada no solicitó al proponer las excepciones lo establecido en norma antes transcrita, específicamente en los numeral 6 y 7, como es la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla, consecuentemente el juzgado no lo ordenó, razón por la cual, no se declaró la pertenencia.

Como quiera que según comunicación de 19 de abril de 2018 de Ismael Hernández Herrera, Subgerente Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, se ordenó la supresión y liquidación de ese instituto mediante Decreto 2365 de 2015 del Gobierno Nacional, y que según hace saber el mismo funcionario, de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas a través del Decreto 2363 de 07 de diciembre de 2015 del Ministerio de Agricultura, al crear la Agencia Nacional de Tierras, esa agencia es competente para conocer y pronunciarse en relación al conocimiento de la admisión de las demandas de pertenencia, se ordenará informarle sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil.
2. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distro Judicial de Barranquilla – Sala Sexta Civil familia, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Líbrese el respectivo oficio.



3. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distro Judicial de Barranquilla – Sala Sexta Civil familia, se ordena proceder con el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior Del Distro Judicial de Barranquilla – Sala Sexta Civil familia, se ordena al demandado proceder a instalar la valla de que trata la regla 7ª del artículo 375 del C. G del P., y proceder según señala dicha norma.
5. En cumplimiento de lo ordenado por Tribunal Superior Del Distro Judicial de Barranquilla – Sala Sexta Civil familia se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. El inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria .040-5122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab4289446a059aaeab777decf5387c6560bd0936bdfb9884a748ce8ba9249e2**

Documento generado en 21/03/2023 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>